

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo*.—II. *Jornada*.—III. *Retribución*: a) Dote matrimonial; b) Pluses; c) Salarios.—IV. *Regulación de condiciones de trabajo*: Cervecera; Construcción; Ferrocarriles de Uso Público; Locales de Espectáculos y Deportes; Madera; Marina Mercante; Porterías; Seguros.—V. *Extinción de la relación laboral*: a) Tiempo determinado; b) Crisis; c) Despido.—VI. *Cuestiones de Procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*: a) Seguro de Accidentes; b) Seguro de Enfermedades Profesionales; c) Seguro Obligatorio de Enfermedad; d) Seguro de Vejez.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Agente comercial. Responsabilidad de los pagos. Incompetencia jurisdicción.—Del contrato suscrito por las partes se desprende sin género de dudas que el actor hoy recurrente actuaba con total y absoluta independencia, estableciéndose que en caso de incumplimiento por algún cliente de sus obligaciones de pago, y después de agotar los procedimientos normales, se le remitieran a aquél las facturas, giros o cualquier efecto impagado, cargándolos en su cuenta provisionalmente, para que procure su cobro, añadiendo después que en atención a los agentes la demandada no hará a los mismos totalmente responsables de los impagados que se produzcan, con lo que claramente se da a entender que el demandante, si no respondía enteramente del buen fin de la operación, tampoco estaba desligado del resultado, puesto que en primer lugar se le cargaba en su totalidad el importe de los efectos impagados, y si bien ello fuera con carácter provisional, después, si no conseguía el cobro, la Sociedad demandada contribuía en proporción no especificada, siendo el resto de cuenta del representante, faltando, en consecuencia, uno de los dos requisitos exigidos en el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo en la nueva redacción dada por la ley de 21 de julio de 1962, para que los agentes comerciales puedan ser conceptuados como trabajadores por cuenta ajena: afirmación que se encuentra reforzada por la autonomía que gozaba en el desempeño de su cometido y que se resalta al principio de este razonamiento; en su virtud, si el demandante no puede ser calificado de trabajador, las relaciones jurídicas que le ligaban con la demandada caen fuera del ámbito de la jurisdicción de Trabajo al no estar comprendidas en el artículo 1.º del vigente texto Procesal laboral aprobado por Decreto de 21 de abril del corriente año. (Sentencia de 21 de diciembre de 1966.)

Organista de Parroquia. Incompetencia de jurisdicción.—La relación jurídica establecida entre los litigantes no tiene el carácter laboral, dado el contenido del artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 y el texto articulado de Procedimiento laboral de 21 de abril del año en curso, en relación con la naturaleza del servicio convenido, consistente en que el actor, por sí mismo o por persona a quien él retribuía, colaborase en los solemnes actos del culto en la Parroquia demandada como organista, por una asignación mensual fija que, en ocasiones, resultaba menor que la satisfecha por el actor al sustituto. La calidad de la demandada, parroquia, no era la de empresaria, toda vez que carece, por sus específicos fines espirituales y religiosos, del carácter de unidad económica de producción con finalidad no lucrativa; la calidad de trabajador del actor, aunque en principio podría estimarse, aparece desvirtuada por no ser necesariamente personal la prestación de los servicios y correr de su cuenta el pago de los de quienes le sustituían. Faltan, por tanto, las calidades personales que con las del asunto determinan la competencia de la Jurisdicción Especial Laboral, y faltan asimismo requisitos de carácter esencial para que el contrato debiera ser calificado de trabajo como son los de participar en la producción y ejercitar las propias facultades intelectuales o manuales. (Sentencia de 4 de noviembre de 1966.)

Reclamación sobre condición de fijo de plantilla. Competencia de jurisdicción. No es clasificación profesional.—El actor no solicita su clasificación profesional, categoría reconocida por la Empresa en el contrato, en el que se consigna que como consecuencia del examen sufrido reconoce, y así se le asigna, la categoría profesional de especialista, por lo que la cuestión sometida al conocimiento de la Magistratura es distinta de la que contempla el artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, por no solicitarse clasificación en categoría superior en razón a los trabajos efectuados, sino, simplemente, el actor pretende que la jurisdicción laboral determine, en atención al contrato suscrito entre las partes y el tiempo de servicios prestados a la Empresa, si tiene o no condición de obrero fijo de plantilla en la misma; cuestión de interpretación de un contrato de trabajo de competencia de la Magistratura, por lo que procede declarar la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de la cuestión planteada en el presente procedimiento. (Sentencia de 30 de diciembre de 1966.)

II. JORNADA

Jornada continuada. Descanso para comer. Acuerdo con la Empresa.—Es llano que las pausas o interrupciones que mandan observar las normas laborales, dentro y al margen de las jornadas efectivas de trabajo, tienen, como primordial finalidad, la de reparar las fuerzas físicas, intelectuales del trabajador, permitiéndole el descanso y satisfacción de sus necesidades vitales; propósito que, sin duda, persigue el artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961, en la redacción dada por la de 13 de diciembre del mismo año al disponer para el personal ocupado en jornada continuada de ocho horas el disfrute, dentro de ésta, de un descanso de treinta minutos para efectuar la comida; precepto que al ser objeto de interpretación por Resolución de 14

JURISPRUDENCIA

de febrero de 1962, dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, vino a disponer que cuando, por razones técnicas o de otra naturaleza, la Empresa no conceda tal interrupción, a falta de acuerdo con la representación de los trabajadores, éstos tendrán el correspondiente recurso ante la autoridad laboral, y como en el supuesto se debate, los actores que verifican la citada jornada continuada se hallan ocupados en el funcionamiento y vigilancia de maquinaria en permanente movimiento, realizando sus comidas sin abandonar el lugar de trabajo, preciso es entender, con fundamento, en aquella finalidad de descanso y en la Resolución mencionada, que a los actores asiste el derecho de fijar, de acuerdo con su Empresa, el expresado tiempo de descanso, sin disminución de la jornada efectiva de trabajo, y al no haberlo entendido así el juzgador de instancia, accediendo a las pretensiones de las demandas, en las que se interesa, con retroactividad de tres años, el abono del tiempo de descanso como trabajo extraordinario, procede, de conformidad con el criterio sentado por esta Sala en Resolución de 26 de octubre de 1966, revocar el fallo recurrido. (Sentencia de 22 de noviembre de 1966.)

III. RETRIBUCION

a) DOTE MATRIMONIAL

Dote matrimonial. Generalidad. Discrecionalidad juzgador en fijación cuantía. Analogía con otras Reglamentaciones.—Alegan como infracciones legales la aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 1 de febrero de 1962, fundándose en consideraciones ya resueltas por esta Sala en numerosas sentencias, de las que resulta fundamentalmente el carácter de generalidad de tales preceptos, la falta de disposiciones estatales que señalen la cuantía de la indemnización de la mujer trabajadora que rescinda su contrato de trabajo por razón de matrimonio y que para evitar la formación de derechos subjetivos simbólicos se ha venido aplicando por semejanza con lo que algunas Reglamentaciones establecen para la dote de una cuantía también semejante, fijándose principalmente por el arbitrio judicial dentro de ciertos límites, asimismo se ha establecido la compatibilidad del citado Decreto de 1 de febrero de 1962 con la ley de 22 de julio de 1961, dada su diversidad de fin, y finalmente, apoyándose en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 9 de julio de 1962, así como en la del mismo Alto Tribunal de 8 de noviembre de 1962, se ha suplido la laguna legal en evitación de la formación de un derecho imperfecto. (Sentencia de 15 de noviembre de 1966.)

b) PLUSSES

Plus de distancia. Analogía con dieta. No absorción ni compensación.—Es doctrina de esta Sala, recogida especialmente en la sentencia de 23 de abril de 1965, que el «plus de distancia o transporte no representa una retribución, sino una compensa-

JURISPRUDENCIA

ción de naturaleza análoga a la dieta, como expresa la Orden de 4 de junio de 1958, de suerte que, de entenderse los preceptos que menciona, como pretende el recurrente, se daría el caso de que al suprimirse por compensación el plus de distancia c de transporte de los trabajadores con derecho a él, tendrían los mismos ingresos que los que no lo devengaban, mermando tales ingresos por la exigencia del desplazamiento en medio de transporte de servicio público no abonado por la Empresa»; doctrina perfectamente adecuada el presente caso en que los demandantes reclaman el abono del precio del transporte en servicio público, por lo que procede desestimar el motivo. (Sentencia de 19 de diciembre de 1966.)

c) SALARIOS

Diferencias de categoría. Salarios por desempeño cargo superior no supone clasificación profesional. Competencia de jurisdicción.—Declarada en el fallo recurrido la competencia de la jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación que por los actores se formula de abonos de diferencias salariales que fundamentan en la «ejecución de trabajos superiores y distintos a los propios de la categoría profesional» que su Empresa les tenía asignado en el recurso, se ataca tal declaración por entenderse que pugna con las disposiciones que se contienen en las Ordenes de 29 de diciembre de 1945 y de 30 del mismo mes y año 1963; motivo que ha de ser desestimado porque el análisis de aquella reclamación claramente pone de manifiesto que mediante ella «no se interesa el reconocimiento de una determinada categoría profesional», sino la diferencia de haberes entre los asignados a los peones y los obreros especializados; problema con el que no se plantean los supuestos que regulan las citadas Ordenes ministeriales, y que corresponde resolver a esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de Procedimiento laboral. (Sentencia de 15 de noviembre de 1966.)

IV. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

Cervecera. Despido. Falta de confianza.—El actor, después de admitir que se llevó un cubierto del comedor de la Empresa y de calificar tal hecho como constitutivo de una falta muy grave, sostiene que, en atención al pequeño valor material del objeto sustraído, debió aplicársele otra sanción inferior al despido; tesis equivocada no sólo porque la Empresa, ante los frecuentes hurtos que se venían produciendo, había advertido que los sancionaría severamente, lo que da más trascendencia al acto que ahora se enjuicia, sino también, y muy principalmente, porque en esta clase de faltas contra la probidad lo esencial no es el valor de lo sustraído, sino la pérdida de confianza que representan, y sabido es que la confianza es base y fundamento de la relación jurídico-laboral; por consiguiente, al entenderlo así el magistrado sentenciador, lejos de vulnerar el artículo 58 de la Reglamentación de la Industria Cervecera y el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, los aplicó con indudable acierto. (Sentencia de 18 de noviembre de 1966.)

Construcción. Convenio colectivo. No es de aplicación al Ayuntamiento que no formó parte de las deliberaciones.—Los actores trabajaban al servicio de un Ayuntamiento y no consta que el mismo formase parte de las deliberaciones que condujeron a la aprobación de un determinado convenio colectivo. Aunque se ejercita por los demandantes una acción de condena al haberse alegado por la Empresa, al amparo del número 5.º de la ley de 24 de abril de 1958, sobre Convenios colectivos, la falta de legitimación por entender no le es aplicable el Convenio Sindical de la Construcción, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia; cuestión que entra de lleno dentro de la fijación del ámbito personal de dicho convenio, y cuya resolución corresponde a la autoridad que lo aprobó, al alegarse que no intervino en la confección de tal pacto; todo según el artículo 6.º de la ley reguladora de los mismos; cuestión relacionada asimismo con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento aplicado por Orden de 22 de julio de 1958, que, según tiene resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de junio de 1964 y el Tribunal Central en la de 10 de octubre de 1963 y 2 de febrero de 1965 y la propia Dirección General de Ordenación del Trabajo, al resolver caso análogo, escapa a la competencia de esta jurisdicción, de acuerdo con el número 4.º del artículo 1.º del Decreto de 21 de abril de 1966. (Sentencia de 22 de diciembre de 1966.)

Ferrocarriles de Uso Público. Crisis. Enfermo con reserva de plaza. Debe incluirse en el despido e indemnizaciones.—El demandante ingresó en la Empresa en 1939, prestando servicios hasta 1964, en que causó baja por enfermedad, hallándose en la actualidad en situación de larga enfermedad en la Mutualidad correspondiente. Se acusa infracción de los artículos 30, 31, 32 y 98 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965, por estimar que el actor no se encontraba en activo al declararse la crisis y cesar la Empresa en sus actividades; pero como precisamente el artículo 98, al suprimir la excedencia forzosa por enfermedad, establece la reserva de plaza y puesto de trabajo mientras la enfermedad no exceda de año y medio a partir de la baja originaria, en cuya situación se encontraba el accionante al declararse la crisis, es claro que si por disposición reglamentaria tenía reservada su plaza y puesto de trabajo es porque seguía perteneciendo a la Empresa y formando parte de su plantilla, aunque por causa de la enfermedad se hallase imposibilitado de prestar efectivamente su servicios, y en tales condiciones no cabe duda de que su contrato estaba vivo en el momento de producirse la crisis, por lo que forzosamente tienen que alcanzarle las compensaciones económicas establecidas para los supuestos de rescisión en los preceptos primeramente invocados. (Sentencia de 20 de diciembre de 1966.)

Ferrocarriles de Uso Público. Despido por crisis. Inclusión excedentes voluntarios. Derecho a indemnización.—El artículo 93 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público, aprobada por Orden de 13 de mayo de 1965, establece que a los agentes que obtengan excedencia voluntaria después de la publicación de la misma, y que en virtud de expediente de crisis le correspondiera cesar al servicio de la Empresa, se le considerará como en servicio activo a efectos de la indemnización, aunque le será descontado, a efectos de antigüedad computable, todo

JURISPRUDENCIA

el tiempo de excedencia; luego, a *sensu contrario* al que hubiese obtenido la excedencia con anterioridad a la publicación de la Reglamentación no se reputará en activo, y en consecuencia, se le alcanzarán las indemnizaciones que, saliéndose del marco general del Decreto de 26 de enero de 1944, se señalen de manera específica para los trabajadores incluidos dentro del ámbito de la Reglamentación citada, en su artículo 32, sin que los términos claros y precisos del precepto antes mencionado permitan interpretación distinta, ni el carácter específico de la norma autorice a ampliarla a supuestos no comprendidos en la misma. (Sentencia de 22 de diciembre de 1966.)

Locales de espectáculos y deportes. Porteros cines de verano. Trabajo de temporada. Los actores venían prestando sus servicios como porteros, ininterrumpidamente, desde el año 1962, en un cinematógrafo de verano, propiedad de la demandada, y durante los meses de mayo a septiembre; no cabe duda de que su clasificación en orden a la permanencia no encaja en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 7.º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en los Locales de Espectáculos y Deportes, toda vez que si, evidentemente, no son fijos, tampoco son eventuales, porque el trabajo realizado con regularidad temporadas estivales no tiene el carácter de esporádico y transitorio que es esencial a la eventualidad, y sin que puedan concepcuarse de fijos de trabajo discontinuo, ya que esta clasificación se reserva para el personal ocupado en locales de espectáculos que no celebren sesiones diariamente; lo que ocurre es que si el precepto que se examina no incluye la situación de los trabajadores de temporada del último párrafo del artículo 47 y de la segunda de las disposiciones transitorias, se puede deducir su existencia, siendo ésta la clasificación en que se hallan comprendidos los accionantes, por lo que «al terminar cada temporada conservan el derecho a ser ocupados en la siguiente», en su virtud, al «no admitirlos» la Empresa al comenzar la actual, esa determinación «equivale al despido, que necesariamente tiene que calificarse de nulo por inobservancia del requisito formal» establecido en el «artículo 97» del Decreto sobre Procedimiento laboral de 21 de abril del corriente año, sin que la fecha del despido, que debe situarse en el momento que se indica y no al finalizar la anterior temporada, permita hablar de la caducidad de la acción que de pasada, y al final de su escrito, alega la parte recurrente, y, como en definitiva, esto es lo resuelto por el magistrado de instancia, aunque emplee razonamientos distintos a los aquí expuestos y llegue a clasificar a los actores con relación a la permanencia en forma diferente a la indicada, teniendo en cuenta que los recursos se interponen contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales y no contra los fundamentos que le sirvan de base, se hace necesario confirmar el fallo. (Sentencia de 22 de diciembre de 1966.)

Madera. Crisis. Excedente voluntario.—No puede estimarse la infracción de lo dispuesto en el artículo 88 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Madera, pues, como ya tiene resuelto esta Sala en sentencia de 28 de octubre último, la Empresa debió incluir, al solicitar el cierre de la industria y cese del personal, al reclamante entre los trabajadores fijos de plantilla, pues si bien se encontraba en excedencia voluntaria por plazo de un año, esta situación mantiene a favor del trabajador el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si dentro del

período de excedencia solicita el reingreso, requisito que cumplió el accionante, viéndose privado de este derecho por acto propio de la Empresa al solicitar el cierre de la industria y cese del personal, lo que fue autorizado por la Delegación. y a causa de la omisión de no incluirle en la relación de personal le privó, además, de los beneficios que la ley concede en estos casos. (Sentencia de 15 de noviembre de 1966.)

Marina Mercante. Licencia sin sueldo. No retribución hasta embarque.—A petición del actor se le concedió un permiso para asuntos particulares, es decir, sin cobrar haberes hasta que se le pudiera dar nuevo destino; condiciones en las que estuvieron de acuerdo las partes litigantes; situación regulada por el artículo 134 de la Reglamentación de la Marina Mercante (Orden de 23 de diciembre de 1952), en la que se establece que, a la terminación de la licencia concedida, el tiempo que transcurra desde aquélla al embarque no dará derecho a reclamar retribución alguna, por lo que no puede estimarse que el juzgador infringiese este precepto, siendo, por tanto, procedente la desestimación del recurso. (Sentencia de 18 de noviembre de 1966.)

Porterías. No es de aplicación salario mínimo interprofesional.—La reclamación formulada por la actora, en la que se solicita el pago de una cantidad en atención a lo establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963, en el que se fija el salario mínimo interprofesional, es evidente la improcedencia de la reclamación, ya que el referido salario mínimo establecido en el citado Decreto no es de aplicación a los servicios de porterías, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1963, en atención a las especiales circunstancias de esta relación laboral y la particular modalidad de su sistema retributivo, que ha de establecerse en las distintas Reglamentaciones provinciales. (Sentencia de 22 de noviembre de 1966.)

Seguros. Clasificación profesional. Diferencias salarios compensables con gratificaciones voluntarias.—Fundamentadas las reclamaciones salariales que se interesan por el actor en la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 20 de mayo de 1966, en la que en expediente de clasificación profesional se le concedió por ese Organismo la categoría de oficial primero administrativo, con efectos de 1 de enero de 1965, por aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden de 31 de mayo del mismo año, reclamaciones que en el fallo recurrido se rechazan, en el recurso por aquél interpuesto, se denuncia errónea apreciación de la prueba documental aportada e infracción por su no aplicación de los artículos 33 de la Reglamentación de Seguros de 22 de junio de 1947 y 10 y disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden ya citada de 31 de mayo de 1965; alegaciones que en manera alguna pueden prosperar, porque si conforme a los hechos que se declaran probados el recurrente, durante el período de tiempo a que concreta su pretensión, ha percibido de la demandada una cantidad superior a la que le correspondería como oficial primero administrativo, carece de relevancia que esa cantidad o suma le haya sido satisfecha por el concepto de sueldo o de gratificación a que aluden los documentos que se invocan, ya que, como acertadamente se razona por el juzgador de instancia, el percibo del referido total no tuvo otra causa

que la contraprestación de los servicios prestados por el actor como inspector de Organización, asimilado a oficial administrativo, por virtud de la expresada Resolución de la Dirección General de Trabajo, por lo que decaen las infracciones legales que se acusan, debiéndose, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar el fallo pronunciado. (Sentencia de 10 de diciembre de 1966.)

Seguros. Cobrador de recibos y obtención de pólizas. Incompetencia jurisdicción.—El actor, dedicado a trabajos particulares y de gestión de negocios ajenos, cuando a bien lo tenía, sin sujeción a horario alguno ni obligación de asistir diariamente a las dependencias del Organismo demandado, dedicaba parte de su actividad a la obtención para la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo pólizas de este ramo, así como al cobro de recibos de seguros del mismo tipo; funciones que la propia Reglamentación Nacional de Seguros de 28 de junio de 1947, en sus artículos 2.º, apartado c), y 11, no modificados por las disposiciones posteriores, excluye de su ámbito de aplicación, y sin que pueda entenderse que la nueva redacción dada por la ley de 21 de julio de 1962 al artículo 6.º de la referida ley de Contrato de trabajo, por su indudable tendencia extensiva del concepto de trabajador afecto a la actividad desarrollada por el actor, toda vez que en el párrafo primero sólo se refiere a quienes han de desarrollar sus actividades en situación de dependencia, y que la excepción consignada en su párrafo segundo y último respecto a quienes, como el actor, no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, se concreta expresamente a los que con determinados requisitos intervengan en operaciones de compraventa de mercancías, actividad muy distinta a la del recurrente. (Sentencia de 6 de diciembre de 1966.)

Seguros. Delegado general de Compañía no es trabajador a efectos laborales.—La parte actora estima que su categoría profesional es la de inspector de Organización y Producción, en oposición a los hechos establecidos y el nombramiento de delegado general de Avila, es decir, que la decisión depende de las actividades que el actor desarrolle en la Empresa, cuestión de clasificación profesional o encuadramiento, cuya resolución corresponde realizar a la Organización de la Administración Laboral (Orden de 29 de diciembre de 1945), pero es que el nombramiento de delegado general de la Compañía en el contrato suscrito entre las partes para una demarcación provincial, con plena independencia en el desarrollo de sus funciones, no tiene el carácter laboral, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 27 de enero y 19 de febrero de 1964), por lo que es procedente mantener la sentencia. (Sentencia de 7 de diciembre de 1966.)

V. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) TIEMPO DETERMINADO

Terminación de obra. Es válido el despido, aunque el trabajador esté en baja por enfermo.—El artículo 79, en su número 1.º, establece que no podrá darse por terminado el contrato de trabajo durante una incapacidad temporal derivada de acci-

dente o enfermedad profesional; para determinar las consecuencias que de ello se derivan no puede prescindirse de la naturaleza del contrato, y por ello, cuando la prestación del servicio lo fue en relación con obra determinada y por el tiempo de duración de ésta, el contrato de trabajo, por ministerio de la ley, artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo y 77 de la Reglamentación de la Construcción, quedó, a efectos de la prestación del servicio, concluso al terminar la obra para la que había sido contratado, y ha de estimarse que lo que se pretende con la prohibición que determina el artículo 79 citado es evitar un desamparo del trabajador en el infortunio y que no se vea privado de la asistencia médico-farmacéutica y económica del Seguro de Enfermedad, pero sin gravar fuera de ello derechos que por norma legal están establecidos, y como las prestaciones derivadas en favor del enfermo están amparadas por el artículo 43 del Decreto de 4 de junio de 1959 al reconocer el derecho a conservarlos si quedan en paro, situación que corresponde al actor al cesar en el trabajo por terminación de la obra, es visto que la Empresa, al comunicarle la baja en el trabajo por este motivo se atuvo a norma legal. (Sentencia de 17 de diciembre de 1966.)

Trabajadores de campaña. No existe despido al cesar al término.—De acuerdo con la doctrina sentada por esta Sala en las sentencias de 24 de diciembre de 1964 y en la de 24 de marzo último, si los actores venían cesando en la prestación de sus servicios a la terminación de cada campaña, siendo de nuevo admitidos al iniciarse la siguiente, tal decisión patronal no puede ser interpretada como despido, y al estimarlo así el juzgador de instancia, y al declarar que los demandantes eran trabajadores de temporada, obró acertadamente, aplicando rectamente el Derecho, no pudiéndose admitir contra lo dicho la tesis de los que recurren al invocar un supuesto abuso del mismo, entre otras razones, en las que no se precisa entrar, porque no habiéndose planteado tal problema en el acto del juicio, al alegarlo en trámite de recurso supone el planteamiento de una cuestión que ha de calificarse de nueva, y por tanto, de improcedente. (Sentencia de 8 de noviembre de 1966.)

Vencimiento plazo fijado. Una prórroga no supone abuso de derecho.—La infracción que se denuncia en el recurso de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo carece de fundamento, pues el artículo 27 autoriza la celebración de contratos por tiempo cierto, y como el estipulado por las partes lo fue por plazo de tres meses, prorrogado por igual período, cesando en la prestación del servicio al concluir éste, previo aviso de ocho días de antelación, no puede estimarse, como se alega por la recurrente, que por el mero hecho de una prórroga motive el abuso de derecho que establece aquella norma, y, como con acierto se declara en la sentencia, ello no implica artificio o simulacro que justifique aquella alegación, por lo que la conclusión de la relación laboral estaba amparada por lo dispuesto en el número 2.º del citado artículo 76, y ello obliga a la desestimación del recurso. (Sentencia de 18 de noviembre de 1966.)

b) CRISIS

Fecha de efectos del despido autorizado. El recurso no paraliza la ejecución de la Resolución.—Se interesa la declaración de improcedencia del despido, pues si bien en Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo en expediente de crisis se autorizó a la Empresa para rescindir el contrato de trabajo con los reclamantes, se estima infringido el artículo 31 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, ya que, según el criterio de la recurrente, al no ser firme ni recurrida cuando se acordó el cese, se aplicó indebidamente este precepto, que sólo autoriza para ello cuando ya se ha cumplido este trámite, pero tal alegación no constituye más que mera manifestación de la parte, sin base jurídica alguna, pues si esta norma autoriza para la ejecución de la Resolución, aun cuando contra ella se haya interpuesto recurso, la Empresa pudo, como lo hizo, proceder al despido desde que le fue notificada la Resolución, ya que para ello es indiferente la existencia o no de aquél. (Sentencia de 24 de noviembre de 1966.)

Indemnización. Deben computarse pluses, horas "extras", vivienda, etc.—Se trata de impugnar la sentencia por estimar que se ha aplicado con error lo dispuesto en el artículo 32 de la Orden de 13 de mayo de 1965 al considerar cantidades para fijar la indemnización que, por corresponder unas a concepto de eventualidad, llevan consigo la inseguridad en la percepción, y ello excluye la concurrencia en el daño que ha de indemnizarse por el cese, como el de kilometraje, trabajos de máquinas, horas extraordinarias y plus de ayuda, pero el importe percibido por estos conceptos no puede quedar excluido para determinar la cuantía a percibir, dado los términos de aquel precepto que establece que la mensualidad o días de salarios para determinar la indemnización se dividirá por doce meses o trescientos sesenta y cinco días las retribuciones obtenidas por todos los conceptos en los doce meses naturales anteriores sin distinguir el carácter de eventualidad o no en el trabajo realizado, exigiendo únicamente que sea retribución percibida en función al trabajo desempeñado, por lo que al computarse lo correspondiente al importe percibido por aquellos conceptos se aplicó rectamente lo dispuesto en la citada norma y asimismo ha de considerarse, como se hizo, el valor de la vivienda que tenía asignada uno de los reclamantes, por corresponder este a concepto de salario, sin que a ello pueda oponerse el que por la función que desempeñaba no tenía derecho a ocuparla, pues al facilitársela la Empresa le reconoció un beneficio o condición más beneficiosa con repercusión en su retribución y al cesar en su disfrute le ocasiona un perjuicio que ha de valorarse. (Sentencia de 22 de diciembre de 1966.)

Indemnización. Facultad discrecional juzgador dentro de los límites legales.—Reiteradamente ha declarado esta Sala que el fijar la cuantía de la indemnización que deben percibir los trabajadores cuyas relaciones laborales que con la Empresa les unía se han extinguido por autorización concedida por la Delegación de Trabajo en expediente de crisis, es facultad discrecional del juzgador *a quo* que las señalará teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurran, pero siempre dentro de los límites señ-

JURISPRUDENCIA

lados en el artículo 115 del Decreto de 21 del pasado mes de abril, y así como en el supuesto de que el magistrado fijase cantidades que no llegasen a los quince días o excediesen del año del sueldo o jornal, la Sala debería corregir tales extralimitaciones. (Sentencia de 5 de diciembre de 1966.)

c) DESPIDO

Competencia desleal. Trabajos a terceros.—El recurrente estaba expresamente autorizado para realizar por su cuenta trabajos a terceras personas de la misma naturaleza que los efectuados por la Empresa, pero como dicha autorización estaba limitada a las ejecutadas en su propia casa o de sus familiares, según terminantemente consta en los hechos probados; no cabe duda que al dedicarse particularmente a las actividades propias y específicas de su empresario, para las que no estaba autorizado por éste, incurrió en la causa de despido prevista en el apartado g) del artículo 77 de la vigente ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 4 de noviembre de 1966.)

Desobediencia. Deslealtad. Aceptación de propinas prohibidas.—La Empresa demandada tiene terminantemente prohibido a sus trabajadores la aceptación de propinas, y el demandante, sancionado anteriormente por admitir una, en la ocasión de autos, al terminar un trabajo de chapistería a un cliente, aceptó otra, siendo visto por un jefe. Estos hechos, según consta en la preceptiva comunicación escrita, motivaron el despido, y es indudable constituyen graves desobediencias a la orden que el trabajador debe cumplir, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 de la ley de Contrato de trabajo, por ser lícita y normal, toda vez que el trabajador, por los servicios que a los clientes de su Empresa presta, no tiene derecho a percibir otra remuneración que la pactada y que la aceptación de propinas o de cualquier otra ventaja es el cauce propio del soborno a que se refiere el artículo 70 de la ley citada que las Empresas tienen perfecto derecho a cerrar radicalmente. (Sentencia de 20 de diciembre de 1966.)

Vivienda por razón del cargo. No es de aplicación ley Arrendamientos urbanos.—El artículo 9.º de la ley de Arrendamientos urbanos es inaplicable en esta jurisdicción laboral, porque a estos efectos existe el artículo 52 del Decreto de 26 de enero de 1944, el que de modo específico regula los supuestos de ocupación de vivienda consiguiente a la relación laboral que vinculó a las partes. (Sentencia de 15 de diciembre de 1966.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Confesión. La decisión de tener por confeso al que no comparece es potestativa del juzgador.—El motivo se funda en la infracción de lo que dispone el artículo 81 del citado texto legal, por entender que existe indefensión al no tener por confesa el magistrado a la parte que, citada en forma para la práctica de la prueba de confesión, no acudió a ella sin justificación alguna, olvidando que tal decisión no puede ser impuesta al magistrado de instancia dado el carácter potestativo que a la misma asigna el pre-

cepto y, por otra parte, en el acto del juicio tampoco se hizo petición ni protesta alguna a efectos del presente recurso, si pretende encajarse en el número 3 del artículo 152 del Decreto de 21 de abril de 1966. (Sentencia de 8 de noviembre de 1966.)

Conflicto individual. Competencia de jurisdicción. Firmeza sentencia sobre faltas leves.—La cuestión planteada en este expediente se limita a la resolución por la Magistratura de Trabajo de un conflicto producido entre Empresa y trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, lo que le asigna las dos calidades determinantes de la competencia de esta jurisdicción al estar comprendido en el número 1.º del artículo 1.º del Decreto de 21 de abril de 1966, por lo que ha de ser resuelta la cuestión de competencia en el sentido que lo hizo el magistrado de instancia, sin que pueda prosperar contra tal criterio el silencio que en cuanto a las faltas leves se observa en el artículo 106 del citado Decreto, porque tal silencio no puede constituir una excepción de la regla general, por no expresarlo así y porque, en definitiva, la duda debe ser resuelta por aplicación del principio *pro operario* en favor de éste, por lo que ha de firmar la sentencia en cuanto acepta la competencia no entrando en el fondo, por no darse recurso contra tales sentencias, según doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 29 de febrero de 1960, recogida en las resoluciones de esta sala de 14 de junio y 10 de noviembre de igual año. (Sentencia de 6 de diciembre de 1966.)

Formalismo. Carácter extraordinario suplicación. Necesidad citar precepto concepto que autorice recurso.—Según la doctrina reiterada del Tribunal Supremo constantemente declarada por esta Sala, la suplicación en nuestro enjuiciamiento, como la casación, es un recurso de carácter extraordinario, por lo que es también estrictamente legalista y su técnica exige que en el fundamental escrito de formalización se mencione por la parte recurrente, de manera expresa y concreta el precepto del Decreto de 21 de abril de 1966 sobre normas en el procedimiento laboral que lo autorice y el de la motivación o motivaciones en que se basa, y careciendo el de autos de toda referencia a tan importante normativa, es visto que adolece el recurso de un vicio esencial de forma que lo hace ineficaz e impide al Tribunal entrar en el fondo, dada, además, la naturaleza insubsanable del defecto y que no consta tampoco la adecuada cita ni aún tan siquiera en el escrito en que se anuncia el propósito de entablarlo. (Sentencia de 5 de noviembre de 1966.)

Honorarios letrado. No proceden si el recurrente tiene consideración de pobre legal. Planteada cuestión relativa a la obligación de abonar los honorarios de letrado por el Organismo demandado a pesar de gozar del beneficio de pobreza, resulta inoperante dicha pretensión en razón a que tales honorarios forman parte de las costas y el artículo 36 de la ley de Enjuiciamiento civil, supletoria de esta jurisdicción, exime del pago de costas a los que hayan obtenido la declaración de pobreza, a mayor abundamiento el artículo 12 del texto Procesal regulador del beneficio de la justicia gratuita en esta jurisdicción igualmente, determina que los empresarios declarados pobres, y a ellos habrá que asimilar a la Entidad recurrente, a efectos litigiosos, gozarán del beneficio del número 2.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil y, por tanto, «de que se les nombre abogado y procurador sin obligación de pagarles honorarios ni dere-

chos» y si esto ocurre con los que han realizado su defensa, es lógico concluir no han de ser de mejor condición los que los han combatido. (Sentencia de 16 de diciembre de 1966.)

Prueba pericial. Dictamen médico. No vinculación libre apreciación juzgador.—Si bien es cierto que a los dictámenes del Tribunal Médico Central no se les debe dar prevalencia tan absoluta que impliquen la vinculación del magistrado, no lo es menor que para destruir la convicción de éste es preciso quede evidenciado el error de apreciación, el cual no surge inevitablemente de la mera constancia de dictámenes opuestos al emitido por dicho Tribunal, sino de las reglas de la sana crítica cuya aplicación aconseje dar acogida a la pretensión revisora, sin que aparezca razón alguna que conduzca a dar mayor relevancia a la opinión de los doctores que abonan la tesis del recurrente que a la de los componentes del Tribunal Médico Central confirmando el grado de la enfermedad declarado por el provincial que reconoció al enfermo, ya que si el Central no llevó a cabo el reconocimiento directo del enfermo —pues no hay precepto que a ello obligue, por tratarse de facultad discrecional— fue sin duda por entender que no era preciso, debiendo significarse que prudentemente dispuso tratamiento y observación antes de sentar el diagnóstico definitivo. En consecuencia, habiendo apreciado el juzgador la prueba pericial conforme lo autoriza el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento civil y sin ponerse de manifiesto el error de apreciación, procede rechazar la revisión postulada. (Sentencia de 20 de diciembre de 1966.)

Revisión de hechos probados. Necesidad de basarse en prueba documental o pericial que acredite el error.—Reiteradamente esta Sala viene declarando que para ejercitar con éxito la facultad revisora que concede el número 2.º del artículo 152 del Decreto de 21 de abril, a que se viene haciendo referencia, es absolutamente preciso y necesario impugnar la afirmación de hechos que se estime equivocada, precisa y únicamente a la vista de documento o pericia obrante en autos y con valor y fuerza suficiente para evidenciar el error que al juzgador de instancia se atribuye poniéndose de manifiesto, siendo inoperante a los fines revisores pretendidos, tanto las personales apreciaciones con las que la parte trata de sustituir el criterio del magistrado *a quo* por el suyo propio, como los argumentos que se fundamentan o basan en pruebas distintas a las que el número del precepto dicho se refiere, y como en el presente caso se limita quien recurre a hacer una serie de consideraciones que tan sólo ponen de relieve su propia manera de pensar, pero sin demostrar documentalmente la existencia de error alguno es claro que procederá desestimar también el recurso. (Sentencia de 8 de noviembre de 1966.)

Revisión hechos probados. Necesidad apoyarse en prueba documental o pericial.—La parte actora pretende la revisión de los hechos establecidos en la sentencia, sin determinar las pruebas documentales o periciales que permitan deducir que el juzgador de instancia incurriese en error al establecer la resultancia (apartado 2.º del artículo 152 del Decreto de 21 de abril de 1966), por lo que es procedente mantener los hechos sin que pueda estimarse infringido lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código civil, que por su carácter genérico no puede ser base ante su supuesta violación, de un recurso de

suplicación, debido a no hacer referencia a la apreciación en concreto de ningún medio de prueba determinado, ni a regular el valor y la eficacia de los elementos probatorios aportados a los autos. (Sentencia de 22 de noviembre de 1966.)

Sentencia "in voce". No procede recurso suplicación. Necesidad protesta previa.—Amparado el recurso en el apartado 3.º del artículo 152 del vigente texto articulado de Procedimiento laboral contra sentencia *in voce* pronunciada en asunto de reclamación de cantidad cuya cuantía, que es inferior a 10.000 pesetas, no tiene acceso a suplicación, es de observar, en primer lugar, que por el magistrado sentenciador se hace constar en el acta del juicio el fundamento jurídico de su fallo, con lo que dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de aquel texto legal, y, en segundo, que tal pronunciamiento fue notificado a las partes que contienen mediante su lectura y firma sin que en este momento, ni en otro anterior, se formulara por el recurrente la protesta que exige para la viabilidad del motivo el apartado 3.º del artículo 153 de la citada disposición. (Sentencia de 5 de diciembre de 1966.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

"In itinere". Imprudencia extraprofesional. Cruce de ferrocarril prohibido y no habitual.—Como tiene reiteradamente proclamado la jurisprudencia del Tribunal Supremo —sentencia, entre otras, de 11 de octubre de 1965—, por muy amplio que se constituya el concepto de imprudencia profesional definido por el artículo 6.º del texto refundido de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, y que por ser consecuencia del ejercicio habitual de trabajo y de la confianza que éste inspira al trabajador, no rompe el nexo causal exigido por el artículo 1.º de aquella ley y 2.º del Reglamento, en modo alguno podrán ampararse en su órbita aquellos actos que, desarrollados fuera del medio de trabajo sean infractores de normas elementales de prudencia y precaución o de disposiciones legales o reglamentarias, pues en tal caso se trata de una imprudencia extraprofesional que, aunque no estrictamente definida en la ley, comprendida implícitamente en el concepto de fuerza mayor extraña al trabajo —artículos 1.º y 6.º del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo y 3.º de su Reglamento— libera al empresario de su responsabilidad al romper la relación de causa a efecto entre el accidente y el trabajo del que —como en este caso de riesgo *in itinere*— regresaba el trabajador sin que pueda estimarse que la realización por éste de actos análogos anteriores constituya justificación para aquel determinante del accidente, no es de aplicación al caso la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1965, que se basa en supuestos distintos de los autos, ya que en aquel caso el accidente se produjo al regresar del trabajo el trabajador, pero cruzando un paso a nivel del ferrocarril si bien desoyendo las voces del guardabarrera que le advirtió la proximidad de una máquina, pero, en definitiva, por lugar donde estaba permitido, aunque de manera intermitente, el paso de peatones y no como en el presente, por un puente del ferrocarril, por el que se hallaba totalmente prohibido el paso para todo lo que no

JURISPRUDENCIA

fuera servicio específico de la R. E. N. F. E., y de manera concreta, y en virtud de las obras que allí se estaban realizando, mediante un cartel que así lo establecía colocado por la Empresa que dichas obras realizaba, y con la expresa prohibición de la Patronal demandada a sus productores de pasar por aquel lugar, declinando toda responsabilidad derivada de accidentes de trabajo, caso de desatenderse dichas órdenes. A mayor abundamiento, la aludida sentencia de 25 de noviembre de 1965 sentó no existir en aquel caso imprudencia extraprofesional y sí sólo la profesional del trabajador que cruzó el aludido paso a nivel desoyendo las voces del guardabarrera, en virtud de la valoración que en ella se hace del factor psicológico, dado que, en aquel supuesto, el hecho de cruzar a diario la víctima y sus compañeros por dicho lugar la vía, corriendo cuando se aproximaba el tren, para sortearlo, había creado en ellos un hábito adormecedor de la sensación de riesgo, que había hecho a la víctima cruzar confiadamente por donde siempre lo hacía, sin percibir el peligro, y en el caso actual no consta fuera, el del puente del ferrocarril aludido, el camino diario y habitual del actor, y no es suficiente para admitir creada en él la atmósfera de evasión del peligro el solo hecho de que por allí solían pasar algunos operarios de la Empresa demandada, y es, según la sentencia tan repetida, ese «factor psicológico» el que debe ser analizado en cada caso particular. (Sentencia de 13 de diciembre de 1966.)

Incapacidad parcial. Alta antes dieciocho meses, si no se incorpora a la Empresa supone abandono trabajo.—Al actor, en virtud de sentencia firme de 26 de noviembre de 1965, le fue reconocida una incapacidad permanente y parcial para su profesión de vidriero; ello era consecuencia de hallarse curado médicamente de la lesión sufrida, ya que al darle de alta no habían transcurrido los dieciocho meses desde que se cursó la baja, por lo que si le interesaba reintegrarse al trabajo en puesto compatible con su capacidad disminuída, debió efectuarlo a raíz de la firmeza de aquella Resolución, y como no lo hizo, alegando que había necesitado continuar en tratamiento médico-farmacéutico, pero sin poner tal circunstancia en conocimiento de la Empresa, es claro que esa conducta, y dado el tiempo transcurrido, ha configurado la causa de terminación del contrato prevista en el número 9.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo; declaración que es incompatible con la existencia de un despido, y que, por tanto, no necesitaba el cumplimiento del requisito formal establecido en el artículo 93 del Texto refundido del Procedimientoo laboral de 17 de enero de 1963, aplicable en la fecha en que ocurrieron los hechos que se enjuician. (Sentencia de 21 de diciembre de 1966.)

Relación de causalidad. Accidente producido al desatender trabajo rompe nexo causalidad.—Se dice por la actora que al salir a la puerta de la calle del taller con el fin de sacudir una escoba fue atropellada por el coche que le causó las lesiones, siendo así que los hechos probados concretan que «se hallaba efectuando la tarea de barrer un pasillo que conducía a la calle, y al encontrarse con otro trabajador, que cuenta dieciocho años —la demandante tiene dieciséis—, le dirigió una frase que dio lugar a que él corriese hacia ella, que salió igualmente corriendo hacia la calle, y después de cruzar la acera y el espacio correspondiente a una fila de coches que estaban aparcados, tropezó con la aleta de un automóvil que pasaba, etc.». En estas

condiciones resulta patente que la actuación de la actora, si bien puede ser hasta cierto punto disculpable en razón a su extremada juventud, en modo alguno autoriza a entender que el desgraciado accidente se produjera con ocasión o por consecuencia de un trabajo que en aquellos instantes se estaba desatendiendo. (Sentencia de 29 de noviembre de 1966.)

b) SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermo profesional. Autorización del Fondo Compensador para trabajar. Voluntariedad de admisión por la Empresa.—Se alega que la sentencia recurrida infringe, por inaplicación, el artículo 64 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962; infracción que en modo alguno cabe reconocer, ya que el citado precepto lo que en realidad hace no es sino, en primer lugar, establecer la obligación de todo pensionista de solicitar la autorización del Fondo para realizar cualquier clase de trabajo por cuenta ajena, que se concederá o no, según la peligrosidad del trabajo a que quiera dedicarse, y la de someterse al tratamiento médico y asistencia sanitaria que el mencionado Fondo acuerde, y en segundo término, a establecer asimismo la responsabilidad que el pensionista contrae si desobedece a lo resuelto por el mismo, que originará la suspensión temporal o definitiva de la pensión concedida, y la que le alcanzará si no observa el tratamiento médico y asistencia sanitaria dispuestos; conducta que daría lugar a la suspensión de la renta. Pero lo que el precepto que se denuncia como infringido no dice en momento alguno es que la Empresa en que el pensionista trabajaba al serle diagnosticada la enfermedad profesional «tenga obligación de readmitirle» cuando al cabo de un tiempo más o menos largo haya solicitado y obtenido del Fondo Compensador autorización para trabajar; silencio éste que la propia parte recurrente reconoce, si bien gratuitamente afirme que «la contrapartida de tal obligación del pensionista (se refiere a solicitar autorización para trabajar) debe ser la obligación de la Empresa con la que trabajaba en el momento de serle diagnosticada la enfermedad profesional de readmitirle al trabajo»; criterio éste que, sobre lo dicho anteriormente, no podrá compartirse si se tiene también en cuenta que en el precepto a que se viene haciendo referencia, y en su número 2, al hablar de la responsabilidad del pensionista que desobedece a lo resuelto por el Fondo, se añade «sin perjuicio de la responsabilidad de la Empresa que le hubiere admitido, si a ello hubiere lugar», única alusión o mención que de Empresa se hace en el precepto a que se viene haciendo referencia, y que natural y lógicamente lleva a la misma conclusión que anteriormente se ha razonado, dado el sentido amplio y general de la redacción del párrafo transcrito. (Sentencia de 23 de diciembre de 1966.)

c) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Servicios médicos particulares. Deben abonarse en caso de urgencia y no posible utilización de los del S. O. E.—El primer motivo del recurso formulado por el Organismo demandado, al amparo del número 2.º del artículo 152 del vigente Texto re-

fundido de Procedimiento laboral pretende la revisión de los hechos apreciados por el juzgador de instancia en la resultancia probatoria por entender no fueron tomados en consideración los informes emitidos por la Inspección Médica de Servicios Sanitarios, demostrativos de que el actor o sus familiares prescindieron de manera voluntaria de los servicios que con reiteración le habían sido prestados por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y acudieron a un médico particular, cuyo dictamen siguieron, acordando su internamiento en el hospital Clínico, ocasionando los gastos que se reclaman, y habida cuenta de que tales informes no tienen condición de documentos auténticos que como requisito necesario se exige para dar cabida a la revisión, de acuerdo con lo que establece el número 2.º del artículo 152 del texto procesal invocado, y de contrario, por el magistrado sentenciador se valoraron acertadamente todas las pruebas practicadas para sentar su conclusión fáctica, concerniente a urgencia y gravedad del caso, que requerían al presente, y sin dilación, la asistencia sanitaria prescrita de tratamiento de oxigenoterapia por encontrarse el accionante en estado de coma ureico, y por ende, imposibilitado de desplazarse a recoger el modelo 1.006 de consulta y hospitalización que se menciona en el informe de la Inspección Médica de 10 de septiembre de 1965 en el domicilio del médico de Zona. (Sentencia de 16 de diciembre de 1966.)

d) SEGURO DE VEJEZ

Vejez. Afiliación. Necesidad inscripción Censo Laboral Agrícola.—Se plantea como problema de fondo debatido en el proceso y en la reclamación previa o vía administrativa el de afiliación de la trabajadora demandante a los regímenes de la Seguridad Social, y habida cuenta de que a este objeto solamente aparece afirmado en la declaración fáctica haber efectuado una cotización en 13 de septiembre de 1961, por el período de retroactividad de los años 1952 a 1957 con cupones o cuotas de la rama agrícola, pero sin la previa inscripción en el Censo Laboral Agrícola, por lo que en modo alguno puede tal ingreso suplir el requisito esencial de la afiliación que ineludiblemente se exige para tener derecho al subsidio de Vejez, por el artículo 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, el número 3 de la de 17 de diciembre de 1947, que remite a la anterior, y el apartado b) del artículo 58 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, cuando, a mayor abundamiento, tampoco sería computable para la cobertura del reglamentario período carencial, en razón a que tuvo lugar con posterioridad a 1 de julio de 1956, de acuerdo con lo que determina el apartado b) del artículo 1.º de la Orden de 26 de junio de 1958. (Sentencia de 18 de noviembre de 1966.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER